

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-259/2024.

ACTORA: NORMA SOBERANES CALVA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 02, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN HIDALGO².

TERCERA INTERESADA: ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO³.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro⁴.

Sentencia mediante la cual se **Desecha de Plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales⁵ promovido **por Norma Soberanes Calva**, por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo; **por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral al haberse presentado de manera extemporánea.**

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección para

¹ En adelante actora /promovente/ accionante.

² En adelante Consejo Distrital/ Autoridad responsable.

³ En adelante tercera interesada.

⁴ Todas las fechas señaladas de aquí en adelante corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Atotonilco el Grande.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección municipal, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO CANDIDATURA COMUN FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	7701	SIETE MIL SETECIENTOS UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	527	QUINIENTOS VEINTISIETE
 SICAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO	5223	CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	OCHO
VOTOS NULOS	628	SEISCIENTOS VEINTIOCHO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	15069	QUINCE MIL SESENTA Y NUEVE

Una vez levantada el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento para el Municipio de Atotonilco el Grande se declaró la validez de la elección del mismo y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Elba Leticia Chapa Guerrero.

3. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de junio a las 00:09 horas mediante correo electrónico ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la otrora candidata por el partido político Morena presentó demanda de Juicio Ciudadano, aduciendo la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción IX del artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo.

4. Registro y turno. El once de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **TEEH-JDC-259/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

5. Radicación y ratificación. El doce siguiente, la Magistrada Instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y en virtud que el medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico, se ordenó realizar la ratificación del medio de impugnación, lo cual ocurrió al día trece siguiente tal y como obra en el acta respectiva.

6. Certificación. Derivado del análisis del escrito de demanda se advertía que esencialmente se solicitaba la nulidad de la elección en razón de la comisión de actos, como lo eran publicaciones electrónicas que a decir de la promovente constituían Violencia Política en Razón de Género, por lo que se ordenó la certificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas por la promovente, a fin de que, el contenido de las mismas obrara en autos.

7. Tercero Interesado. El diecisiete de junio se presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de Tercero Interesado por parte de la C. Elba Leticia Chapa Guerrero en su calidad de candidata electa a la

Presidencia Municipal de Atotonilco el Grande, postulada por el partido político Morena.

8. Trámite de ley. El dieciocho de junio, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral, mediante oficio IEEH/CDE/02/861/2024, las constancias que acreditan la realización del trámite de ley que le fue ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de junio.

9. Requerimiento. El veinte de junio la magistrada instructora requirió al Consejo Distrital 02, documentación que se estimó necesaria para la debida resolución del presente medio de impugnación, misma que fue cumplimentada el veintiuno siguiente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que es promovido por Norma Soberanes Calva, por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, aduciendo la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción IX del artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, por la comisión de actos, como lo eran publicaciones electrónicas que a decir de la promovente constituían violencia política en razón de género, situación que es susceptible de ser revisada a través de Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 346 fracción IV, 351, 352, 353 fracción IV, 385 fracción IX y del 435 al 437 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; lo anterior, por tratarse

de un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior⁶, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se efectúa el análisis de las causales improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro: "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS**

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁷.

En el caso, debe desecharse de plano el medio de impugnación planteado, ello ya que del estudio de las constancias que integran los autos esta autoridad advierte que el tercero interesado hace valer la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral; que a la letra establece:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

De lo anterior se desprende que procederá el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando aparezca alguna causal de improcedencia de las expresamente previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la presentación fuera del plazo establecido.

Ello, ante la regla establecida en el artículo 351 del Código Electoral que a la letra dice:

*“Los medios de impugnación previstos en este Código deberán **presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable**”.*

Además, el artículo 350 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

*“**Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**”*

⁷ Tesis: I.7o.P.13 K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

En el caso que nos ocupa, se tiene que guardar relación con el proceso electoral en curso, por tanto, aplica la regla previamente señalada y todos los días y horas son hábiles.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinada circunstancia prevista en el Código, como lo es en el presente caso, la extemporaneidad en la presentación del Juicio Ciudadano; impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, se tiene que los actos que dieron origen al medio de impugnación, son la declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría a favor de Elba Leticia Chapa Guerrero derivado de los resultados de la elección ante la Jornada Electoral celebrada el día dos de junio en el Municipio de Atotonilco el Grande Hidalgo.

De las constancias que integran el expediente corre agregada el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco el Grande Hidalgo, como a continuación se puede apreciar:

Atotonilco Anexo 2

ANEXO 2

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

CONSEJO DISTRICTAL

10

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO
CABEZERA MUNICIPAL: Atotonilco el Grande
De: *Sancti Spiritus de Atotonilco*
A la: *Junta de Vigilancia Electoral*

Resolución del Consejo Electoral: *2* en su sesión del día *02* de junio de 2024 en el *Colegio de San Agustín*.

El Consejo Electoral Local 2023-2024, integrado por los señores *...* y *...* en su sesión del día *02* de junio de 2024, en el *Colegio de San Agustín*, declaró válida la elección de los señores *...* y *...* para ocupar los cargos de *...* y *...* en el Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco el Grande Hidalgo, por haber obtenido el mayor número de votos válidos en la elección.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido	Votos	Porcentaje
PSD	443	2.8%
PRD	7701	48.8%
PT	539	3.3%
PRM	527	3.2%
PRN	5223	32.5%
OTROS	8	0.0%
BLANCOS	523	3.2%
TOTAL	15068	100.0%

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS

Partido	Votos	Porcentaje
PSD	142	0.9%
PRD	231	1.5%
PT	70	0.5%
PRM	2701	17.9%
PRN	539	3.6%
OTROS	527	3.5%
BLANCOS	3395	22.5%
OTROS	1826	12.1%
OTROS	8	0.0%
BLANCOS	523	3.5%
OTROS	15068	100.0%

CONFERENCIA PRESIDENCIAL

Cargo	Nombre Completo	Partido	Votos
CONFERENCIA PRESIDENTE	<i>VICTORIA PATRICK PARRALES</i>	PRD	17
SECRETARÍA	<i>EMERSON PEDROSO VARELA</i>	PRD	17
CONSEJERÍA ELECTORAL	<i>MANUELA ROSALES RODRIGUEZ</i>	PRD	17
	<i>ELBA LETICIA CHAPA GUERRERO</i>	PRD	17
	<i>LUCE MONTE ALMAYOR ACOSTA</i>	PRD	17
	<i>MARCELO DE LA CRUZ GARCIA</i>	PRD	17

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

Cargo	Nombre Completo	Partido	Votos
	<i>JUAN DOMINGO MARTINEZ</i>	PRD	17
	<i>DRISLER VELAZQUEZ SANCHEZ</i>	PRD	17
	<i>LUCIANO HERNANDEZ HERNANDEZ</i>	PRD	17
	<i>JUAN DOMINGO OLIVERA</i>	PRD	17
	<i>JUAN HERNANDEZ GARCIA</i>	PRD	17
	<i>HELENA OLIVERA RODRIGUEZ</i>	PRD	17

TEEH-JDC-259/2024

Del contenido de dicha acta se desprende de la lectura, en lo que interesa de lo siguiente:

"ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO
 CABECERA MUNICIPAL: ATOTONILCO EL GRANDE
 En: Zacualtipán de Ángeles
 a las **16:59 horas del día 05 de junio de 2024**, en Calle Olivo #3, Colonia Centro. Domicilio del Consejo Distrital 2, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 196 y 200 fracciones IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y procedieron a realizar el COMPUTO MUNICIPAL de la elección de AYUNTAMIENTO, haciendo constar que 49 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital, para recibir la votación y 49 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 31 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en el poder de presidente del Consejo, se recontaron 18 paquetes y se resolvió la reserva de 0 votos, mientras que en 0 grupos de trabajo fueron recontados 0 paquetes, levantándose el acta correspondiente.

CONSEJO DISTRITAL
CONSEJERO/A PRESIDENTE

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S
Valentina Bautista Ramírez	(Rubrica)	T

SECRETARIO/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S
Eduardo Cerecedo Vargas	(Rubrica)	T

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S
Maritza Rodríguez Rodríguez	(Rubrica)	
Erika Mendoza Bautista	(Rubrica)	
Lucio Ernesto Canales Arenal	(Rubrica)	P
Marisol De La Cruz López	(Rubrica)	P

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S
			
	José Dilberto Martínez	(Rubrica)	s
			
	David Velazco Solís	(Rubrica)	P
	Liliana Hernández Hernández	(Rubrica)	P
	Juan Bernardo Olivares	(Rubrica)	S
	Jorge Miguel García	(Rubrica)	P
	Héctor Omar Barrera	(Rubrica)	S

(Lo resaltado es propio)"

De la lectura anterior, se puede advertir que la sesión de cómputo para el municipio de Atotonilco el Grande concluyó a **las 16:59 horas del día cinco de junio del presente año**, que en el firmaron de conformidad los integrantes del consejo así como representantes partidistas entre ello el de Morena, partido político que postulo a la actora, y que de acuerdo al resultado de la votación se estimó que quien tenía la mayoría de votos lo era la el Partido del Trabajo con siete mil setecientos un votos favor contra cinco mil doscientos veintitrés votos a favor del segundo mejor votado que resultó ser la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo conformada por Morena y el partido Nueva Alianza en Hidalgo.

Por otra parte, también de autos se advierte que la emisión de la Constancia de mayoría a favor de Elba Leticia Chapa Guerrero, lo fue el día cinco de junio tal y como se muestra en la siguiente imagen:

2023-2024 Anexo 1

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

El Consejo Distrital Electoral 02 de:
Zacualtipán de Angeles

del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al artículo 26 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo; artículo 66 fracción XXIV y 200 fracción IV inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de conformidad con los resultados consignados en el Acta de Compuo de la Elección Constitucional de Ayuntamientos celebrada el día 05 de junio de 2024, se expide la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA

a: **Elba Leticia Chapa Guerrero**

Como:
Presidenta Municipal Constitucional Propietaria

Postulada por el:
Partido del Trabajo



Para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco el Grande, durante el periodo que comprende del cinco de septiembre de 2024 al cuatro de septiembre de 2027.

Se extiende la presente en el Municipio de Zacualtipán de Angeles, Hidalgo, a los 05 días del mes de junio de 2024.



Lic. Valentina Bouista Ramirez
Consejera Presidenta



DA FE:



Lic. Eduardo Cerecedo Vargas
Secretario

TEEH-JDC-259/2024

Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 196 y 200 fracción IV inciso a) del Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 196. Los Consejos Distritales Electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.

*Artículo 200. El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:
(...)*

IV. Para la elección de Ayuntamientos:

a) Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

Por tanto, se advierte que nuestra normativa electoral establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos en sede distrital, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, en el presente caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en los preceptos previamente invocados, así como el artículo 351 del Código Electoral que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se emita el acto, como lo es para el caso concreto una vez de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

De esa forma, quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra.

No es óbice a lo anterior, que ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral y la Sala Superior que los participantes de un proceso de elección o están obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan las autoridades respectivas, para así estar en aptitud

de conocerlas, y en su caso, impugnarlas, por lo que, la actora se encontraba constreñida a vigilar la actuación del Órgano Electoral Administrativo, situación que la liga a estar al pendiente de cada una de las etapas del proceso para el cual se encontraba participando, ello atendiendo el cargo por el que aspiraba.

Ahora bien, de la probanza señalada en líneas precedentes se desprende que la sesión de cómputo en el presente asunto concluyó a las 16:59 horas, del día cinco de junio del presente año y se procedió a realizar la correspondiente declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección del Municipio de Atotonilco el Grande Hidalgo.

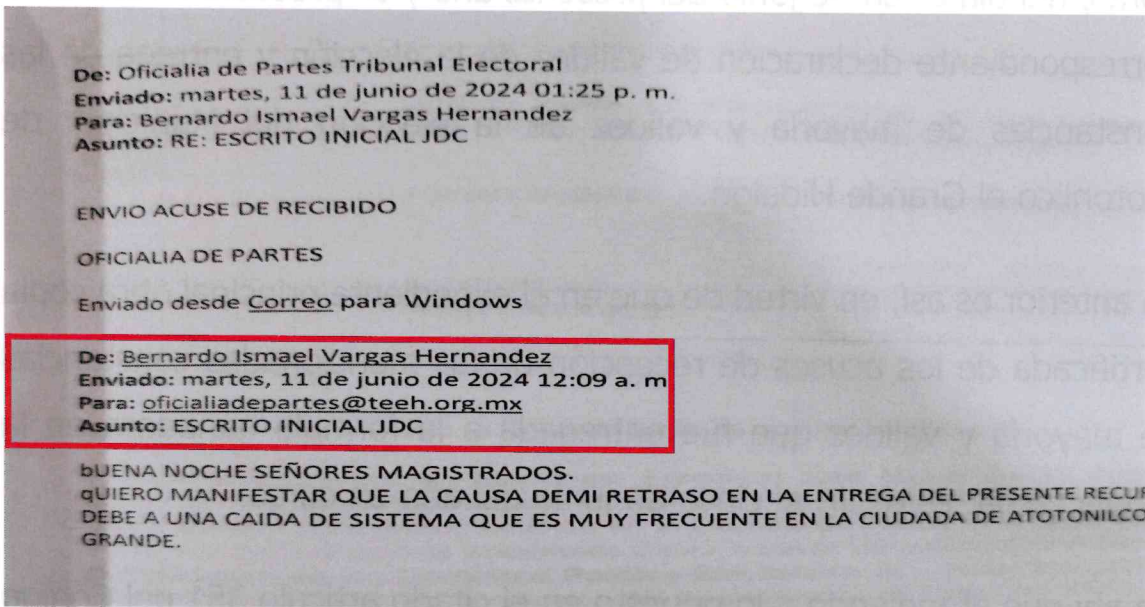
Lo anterior es así, en virtud de que en el expediente principal obra copia certificada de los acuses de recepción de las mencionadas constancias de mayoría y validez que fue entregada a la fórmula ganadora en la propia fecha, es decir, el cinco de junio del año en curso.

De ahí que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 351 del Código Electoral, se estima que el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo y de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la indicada elección, que ahora controvierte, es decir, del seis al nueve de junio del año que transcurre.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes, la promovente el día once de junio a las 12:09 am horas mediante correo electrónico emitido por BERNADO ISMAEL VARGAS HERNÁNDEZ, al correo de oficialía de partes de este Tribunal Electoral oficialiadepartes@teeh.org.mx, presentó demanda de Juicio Ciudadano, aduciendo que el retraso de la presentación del recurso se debe a una caída del sistema que es muy frecuente en la ciudad de Atotonilco el Grande, pretendiendo con ello tenerla por presentada en tiempo y forma.

TEEH-JDC-259/2024

En este sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del Juicio Ciudadano transcurrió **del seis al nueve de junio** del año en curso y la demanda se presentó hasta el día once siguiente, tal y como consta en la impresión de recepción del correo y sello de recibido de este Tribunal asentado en el escrito de presentación de la demanda, como a continuación se advierte:



Norma Soberanes Calva

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Escrito inicial de demanda.

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Norma Soberanes Calva, por mi propio derecho y actuando en mi calidad de candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Ébano número 202, fraccionamiento Campestre Villas del Álamo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, autorizando para tales efectos así como para la recepción de todo tipo de documentos y valores al licenciado Jorge Luis Dávila Benítez y/o Juan José Terrazas Tenorio y/o José Alberto Luna Castelán, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en virtud del presente recurso vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra de actos que considero lesivos de mis derechos de votar y ser votada. A efecto de dar cumplimiento al contenido del artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo manifiesto:

I. Nombre del Actor. Norma Soberanes Calva

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. El ubicado en calle Ébano número 202, fraccionamiento Campestre Villas del Álamo, Pachuca de Soto, Hidalgo.

III. Documentos para acreditar la personería del promovente. La actora acude en ejercicio del propio derecho.

IV. Medio de impugnación que se hace valer. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

V. Acto o resolución que se hace valer. La declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría de la elección de ayuntamientos en el

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 00:09 CERO HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DE 2024, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

SE RECIBE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO 03 TRES ARCHIVOS DIGITALES, TAL Y COMO SE DETALLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMER ARCHIVO DIGITAL: DENOMINADO ANALISIS DE RED SOCIAL FACEBOOK (930) (SOLO LECTURA)-EXCEL. CONSISTENTE EN 10 DIEZ HOJAS.

SEGUNDO ARCHIVO DIGITAL: DENOMINADO DICTAMEN NSC (1).PDF: ESCRITO DIGITALIZADO QUE DICE CONTENER DICTAMEN PERICIAL PSICOLOGICO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024. CONSISTENTE EN 10 DIEZ HOJAS.

TERCER ARCHIVO DIGITAL: DENOMINADO NORMA SOBERANES CALVA.PDF: ESCRITO DIGITALIZADO QUE DICE CONTENER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DIRIGIDO A TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO (SIC). CONSISTENTE EN 54 CINCUENTA Y CUATRO HOJAS.

OFICIALÍA DE PARTES

LIC. EVENCIO GUZMAN QUINTANA

Derivado de lo anterior, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, debe desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, es importante señalar, que la Sala Superior ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente sus resultados y se ha expedido y entregado la constancias de mayoría y validez de la elección, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Lo anterior de conformidad con el criterio que se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro: **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA**

ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁸.

No obstante, si bien es cierto el presente medio de impugnación se trata de un Juicio Ciudadano, de manera análoga el criterio previamente invocado resulta aplicable, ello en razón de que la pretensión de la actora resulta ser que, se declare la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Atotonilco el Grande, invocado la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, ello porque a su decir se cometieron actos que constituían violencia política en razón de género en su contra.

De ahí que, como ha quedado evidenciado la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, en razón de que el plazo de cuatro días para la promoción del Juicio Ciudadano transcurrió **del seis al nueve de junio** al del año en curso y la demanda se presentó hasta el día once siguiente, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral como a continuación se ilustra en la siguiente tabla:

Actos a contemplarse para el cómputo de la Interposición del Medio de Impugnación.						
Emisión del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco el Grande Hidalgo	Entrega de la Constancia de mayota	1er día para interponer medio de Impugnación.	2do día para interponer medio de Impugnación.	3er día para interponer medio de Impugnación.	4to día para interponer medio de Impugnación.	Presentación del Medio de Impugnación
Fechas en las se efectuaron las actuaciones.						
Miércoles 05 de Junio	Miércoles 05 de Junio	Jueves 06 de Junio	Viernes 07 de Junio	Sábado 08 de Junio	Domingo 09 de Junio	Martes 11 de junio a las 12:09 am horas

⁸ Jurisprudencia 33/2009 CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Ello es así, por que como se precisó en líneas precedentes, en el apartado de plazos y términos de las reglas relativas a la tramitación de los juicios ciudadanos se establece que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y para el caso concreto todos los días y horas son hábiles, en razón de que guarda relación con el proceso electoral en curso.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador con el objeto de observar los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para promover los medios de defensa correspondientes.

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.⁹

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

⁹ De conformidad con la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2014. DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

TEEH-JDC-259/2024

Ello toda vez que, las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Norma Soberanes Calva, en términos de lo expuesto en el apartado de Improcedencia, dictado en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral, la presente resolución.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



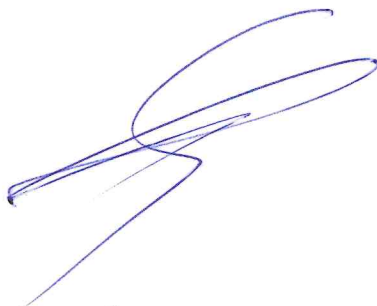
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁰



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹¹



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

